

Finalidad de la instalación: Mejorar las condiciones de suministro eléctrico en el término municipal de Tardienta (Huesca).

Declarar, en concreto, la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Huesca, 22 de febrero de 1986.-El Jefe del Servicio Provincial, Salvador Domingo Comeche.-1.078-D (21064)

8625 *RESOLUCION de 22 de febrero de 1986, del Servicio Provincial de Industria y Energía de Huesca, del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, por la que se autoriza el establecimiento de la línea aérea a 10 KV (25 KV) y C.T. de 25 KVA que se cita, y la declaración de utilidad pública en concreto.*

Visto el expediente incoado en este Servicio Provincial de Industria y Energía de Huesca, a petición de «ERZ. Sociedad Anónima», con domicilio en calle San Miguel, número 10, Zaragoza, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de línea aérea a 10 KV (25 KV) y centro de transformación de 25 KVA, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalación eléctricas, y en capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Este Servicio Provincial de Huesca ha resuelto:

Autorizar a «ERZ. Sociedad Anónima», la instalación eléctrica emplazada en término municipal de Loporzano, cuyas principales características son las siguientes: Expediente AT-96/1985. Línea aérea a 10 KV, preparada para 25 KV, de 14 metros de longitud, con origen en apoyo línea Loporzano y final en C. T. «Aguas Ayuntamiento», conductores de Al-Ac. LA-56 de 54.59 milímetros cuadrados, aisladores de vidrio en cadenas de 3 elementos, E70-127, apoyos metálicos.

Centro de transformación «Aguas Ayuntamiento», de tipo intemperie sobre apoyo metálico de 25 KVA, relación de transformación. $9500-16435 \pm 5 \pm 10$ por 100/380-220 V, con sus correspondientes protecciones.

Finalidad de la instalación: Suministrar energía en baja tensión, elevación aguas en término municipal de Loporzano (Huesca).

Declarar, en concreto, la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Huesca, 22 de febrero de 1986.-El Jefe del Servicio Provincial, Salvador Domingo Comeche.-1.075-D (21065)

CASTILLA-LA MANCHA

8626 *LEY 1/1986, de 30 de enero, por la que se crean los Cuerpos Especiales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.*

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA

Hago saber a todos los ciudadanos de la Región que las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado la Ley 1/1986, de 30 de enero, por la que se crean los Cuerpos Especiales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Por consiguiente, al amparo del artículo 12, número 2 del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley orgánica 9/1982, de 10 de agosto, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación en el «Diario Oficial» de la Comunidad Autónoma y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La publicación de la Ley 5/1985, de 26 de junio, supuso para la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, un hito importante en el proceso de racionalización y organización de sus recursos humanos.

En aquella Ley se delimitó el marco jurídico fundamental de la Función Pública Autonómica. Sin embargo, con ser dicha Ley el núcleo central básico de la regulación de la relación jurídica funcional, no agotaba en su articulado la totalidad del campo normativo que la racionalización y organización de la Función Pública Autonómica demandaba. Muchas de sus proposiciones, por expreso mandato del Legislador, necesitan para lograr su virtualidad práctica, de un ulterior desarrollo normativo, legal o reglamentario.

Al presentar esta Ley de Cuerpos Especiales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, el Gobierno Regional pretende avanzar en la estructuración de un esquema adecuado a la dimensión de nuestra Administración Autonómica. Para ello se han tenido en cuenta dos elementos fundamentales: El primero ha sido el conocimiento de la situación legal creada por diferentes Comunidades Autónomas a través de sus respectivas leyes ordenadoras de su Función Pública, lo que ha permitido la definición de una línea de actuación comúnmente aceptada y considerada válida. El segundo elemento que más que como factor ha actuado de imperativo, ha sido el respeto de los «derechos de cualquier orden y naturaleza» de los funcionarios, tal como dispone la disposición transitoria quinta, 5, del Estatuto de Autonomía.

La Ley 5/1985, de 26 de junio, de Función Pública de Castilla-La Mancha, dando cumplimiento al artículo 11 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, contempló una primera agrupación de sus funcionarios al crear cinco Cuerpos Generales en su artículo 21, en los que se integrarían aquellos funcionarios que, por razón de su titulación y el contenido funcional de los puestos de trabajo que desempeñasen, reunieran los requisitos y se ajustasen a las características que la propia Ley describía.

Sin embargo, aun siendo importante la agrupación funcional citada, en orden al cumplimiento del artículo 11 de la Ley 30/1984, no se daba plena satisfacción al mandato del legislador estatal, pues un gran número de funcionarios permanecía en la dispersión corporativa, contraria al espíritu de agrupación previsto por la Legislación Básica Estatal.

Para llevar a cabo esta agrupación, la Ley 5/1985, previó la creación por Ley de unos Cuerpos Especiales que, al tiempo que organizara bajo denominaciones comunes el universo de Cuerpos, Escalas y plazas actualmente existentes, facilitara la gestión de los recursos humanos de la Administración de la Junta de Comunidades.

Junto a las razones expuestas, para dar cumplimiento al mandato del legislador estatal, otros imperativos derivados directamente de la Ley Autonómica justifican la Ley que ahora se presenta. De un lado, la Administración de la Junta de Comunidades, por mandato del artículo 37.1 de su Ley de Función Pública, ha de proceder a convocar dentro del primer trimestre de cada año natural la oferta de empleo público. Por otro lado, la disposición transitoria cuarta de la Ley Autonómica prevé un sistema de integración en Cuerpos de funcionarios del personal que, con vínculo jurídico contractual o de interinaje, supere las necesarias pruebas selectivas, en las condiciones en ella definidas. Ambos compromisos resultarían de imposible cumplimiento si, con carácter previo, no se hubiese procedido a la creación de los Cuerpos de funcionarios en los que, tras los procedimientos selectivos correspondientes, se pudiera integrar al personal de nuevo ingreso.

Por último, cabe señalar el marcado carácter instrumental que la presente Ley tiene en el objetivo ordenador y de reforma que se impuso en la Ley 5/1985, en la que, con el mayor énfasis, es el puesto de trabajo y no el Cuerpo de pertenencia, el que sirve de eje organizativo y del que se derivan consecuencias de importancia para el funcionario, tales como el grado personal, la promoción y, en suma, la carrera administrativa:

Artículo 1.º Se crean los Cuerpos de Administración Especial de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, con la denominación y plantilla presupuestaria iniciales que a continuación figuran

Denominación	Plantilla presupuestaria
<i>Grupo A</i>	
Cuerpo Facultativo Superior	228
Cuerpo de Titulados Superiores de Salud Pública	1.797
<i>Grupo B</i>	
Cuerpo Facultativo de Grado Medio	501
Cuerpo de Técnicos de Grado Medio de Salud Pública	673
<i>Grupo C</i>	
Cuerpo de Ayudantes Facultativos	197
<i>Grupo D</i>	
Cuerpo de Guardería Forestal	510

Art. 2.º En cada uno de los Cuerpos enumerados en el artículo 1.º de la presente Ley, se crea una Escala a extinguir en la que se integrarán los funcionarios a que se refiere la disposición adicional segunda, 4. de la Ley 5/1985, de 26 de junio, de la Función Pública de Castilla-La Mancha.

Art. 3.º Sin perjuicio de las titulaciones académicas específicas que en función de la naturaleza y características de las plazas vacantes se exijan para la selección de personal, para ingresar en los Cuerpos de Administración Especial, será requisito imprescindible estar en posesión de las siguientes titulaciones:

a) Cuerpo Facultativo Superior y Cuerpo de Titulados Superiores de Salud Pública: Título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.

b) Cuerpo de Facultativos de Grado Medio y Cuerpo Técnico de Grado Medio de Salud Pública: Título de Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Formación Profesional de Tercer Grado o equivalente.

c) Cuerpo de Ayudantes Facultativos: Título de Bachiller Superior, Formación Profesional de Segundo Grado o equivalente.

d) Cuerpo de Guardería Forestal: Título de Graduado Escolar, Formación Profesional de Primer Grado o equivalente.

Art. 4.º 1. A los Cuerpos de Administración Especial, les corresponde el desempeño de funciones derivadas del ejercicio de las competencias específicas atribuidas a la Junta de Comunidades que, por su naturaleza, no sean generales o comunes.

2. En particular, los Cuerpos de la Administración Especial, desempeñarán las siguientes funciones:

a) Cuerpo Facultativo Superior: Las especiales derivadas del ejercicio profesional de su específica titulación académica superior.

b) Cuerpo de Titulados Superiores de la Salud Pública: Las especiales del estudio, gestión, ejecución, propuesta, control e inspección de carácter superior en el ámbito de la Administración Sanitaria.

c) Cuerpo Facultativo de Grado Medio: Las especiales derivadas del ejercicio profesional de su específica titulación académica de Grado Medio.

d) Cuerpo Técnico de Grado Medio de Salud Pública: Las especiales de estudio, gestión, ejecución, propuesta, control e inspección en el ámbito de la Administración Sanitaria, adecuada al nivel académico de titulación del Cuerpo, así como las de colaboración y apoyo al Cuerpo de Titulados Superiores de Salud Pública.

e) Cuerpo de Ayudantes Facultativos: Las especiales de ejecución, colaboración y apoyo a los Cuerpos Facultativos de Grado Superior y Medio, en el ejercicio de su específica titulación académica o profesión.

f) Cuerpo de Guardería Forestal: Las especiales de custodia y policía de la riqueza forestal, cinegética y piscícola, vías pecuarias y espacios naturales protegidos, así como las de dirección y fiscalización, cuando se les encomiende del personal en trabajos de conservación, mejora y repoblación forestal, cinegética y piscícola.

Art. 5.º 1. Se integrarán en los Cuerpos de Administración Especial, de conformidad con su nivel de titulación y las funciones desempeñadas, todos los funcionarios transferidos en quienes concurren conjuntamente los siguientes requisitos:

a) Pertenecer a un Cuerpo o Escala para cuyo ingreso se hubiese exigido alguna de las titulaciones académicas de las enumeradas en el artículo 3.º Asimismo, se integrarán quienes perteneciendo en la actualidad a alguno de los grupos A, B, C o D, aún cuando para su ingreso en los mismos no se les hubiese exigido

la titulación académica correspondiente, estén en posesión de la misma en el momento de entrada en vigor de esta Ley.

b) Desempeñar funciones reconducibles a las expuestas para cada uno de los Cuerpos en el artículo 4.º de esta Ley.

2. La Consejería de Presidencia y Gobernación, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 5/1985, de 26 de junio, y en la presente Ley, aprobará y publicará en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, las relaciones de todo el personal funcionario al servicio de la Junta de Comunidades que ha quedado integrado en cada uno de los Cuerpos y Escalas que se crean.

Art. 6.º Las retribuciones básicas y complementarias correspondientes al personal de los Cuerpos que por esta Ley se crean, figurarán en el concepto presupuestario de retribuciones personales y del puesto de trabajo del capítulo I del Presupuesto de la Junta de Comunidades.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-1. Al personal contratado administrativo, al interino y a los laborales fijos, les será de aplicación lo previsto en las disposiciones transitorias cuarta y quinta de la Ley 5/1985, para su integración en los Cuerpos que por esta Ley se crean.

2. A efectos de poder dar cumplimiento a lo previsto en el apartado anterior, se autoriza al Consejo de Gobierno a efectuar las transferencias de crédito que sean necesarias en los conceptos de gastos del capítulo I del Presupuesto de la Junta de Comunidades.

Segunda.-Hasta tanto sea implantado el régimen retributivo previsto en los artículos 94 y siguientes de la Ley 5/1985, de Función Pública de Castilla-La Mancha, los funcionarios que se integren en los Cuerpos de Administración Especial, seguirán percibiendo sus retribuciones conforme al régimen por el que vinieran siendo retribuidos en la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, cuando por disposición de la Administración del Estado se modificase el grupo de clasificación de algunos de los Cuerpos o Escalas que se integran en los que por esta Ley se crean, se procederá por Decreto de Consejo de Gobierno a efectuar la oportuna reclasificación a efectos de respetar en todo momento, el principio de igualdad entre funcionarios transferidos y aquellos del mismo Cuerpo o Escala que presten servicios en la Administración del Estado.

Segunda.-Se faculta al Consejo de Gobierno, para dictar las disposiciones necesarias en ejecución de la presente Ley.

Tercera.-La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha».

Por tanto ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan, y a los Tribunales y autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Dado en Toledo a 30 de enero de 1986.

JOSE BONO MARTINEZ

Presidente de la Junta de Comunidades
de Castilla-La Mancha

(«Diario Oficial de Castilla-La Mancha» número 8, de 25 de febrero de 1986)

CANARIAS

8627

LEY 1/1986, de 7 de enero, de ordenación de la Enseñanza Musical en Canarias.

PRESIDENTE DEL GOBIERNO

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

PREAMBULO

Los artículos 29.9 y 33.b del Estatuto de Autonomía de Canarias, en relación con el artículo 148.15 de la Constitución Española, atribuyen competencias a la Comunidad Autónoma de Canarias sobre Conservatorios de Música.